

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00105-00
Accionante: OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 049

Se interpuso por el señor OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con C.C. 93.409.160, acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y salud.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con C.C. 93.409.160, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 6 a 7 del expediente.

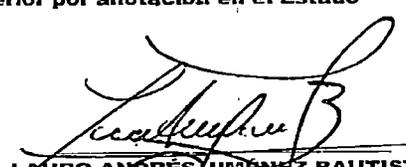
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 MAR 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00029-00**
Accionante: **JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- o 50

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.915.790, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 12 de febrero de 2018, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.915.790, incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 12 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

A través de la providencia del 28 de febrero de 2018, el juzgado resolvió requerir tanto al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2018 (fl. 11).

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2018 a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos y recibido en la Secretaría de este despacho el 7 del mismo mes y año, la representante misional – dirección de reparaciones de la accionada pretende dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta instancia (folios 31-47).

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 12 de febrero de 2018 (fls. 4-9), se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

“PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor, JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 79.915.790. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de ayuda humanitaria e indemnización por vía administrativa, que radicó el 24 de noviembre de 2017 y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la ayuda humanitaria e indemnización por vía administrativa, si a ello hubiere lugar, o las respectivas actuaciones que debe adelantar la actora para obtener los componentes mencionados.”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00029-00
Accionante: JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENEGAR las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESVINCULAR a FONVIVIENDA de la presente acción, conforme lo expuesto.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVIAR al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

El señor JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.915.790, interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 12 de febrero de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y de fondo la petición de ayuda humanitaria e indemnización por vía administrativa que radicó el 24 de noviembre de 2017 (fl. 9), por lo que en respuesta allegada a este despacho, vista a folio 34 reverso a 38 del cuaderno incidental, se puede establecer que, mediante radicados Nos. 201772031256651 del 29 de noviembre de 2017 y 20187203593811 del 16 de febrero de 2018, esta se resolvió.

Observa el despacho que la incidentada anexó la correspondiente planilla de orden de servicio No. 9365049 (fl. 43), no obstante lo anterior, la dirección a la cual fueron enviados los radicados Nos. 201772031256651 del 29 de noviembre de 2017 y 20187203593811 del 16 de febrero de 2018, no corresponde con la dirección de la parte actora (fl. 2 y 44).

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado ordenará que por Secretaría, al momento de notificar la presente decisión, se ponga en conocimiento del actor los oficios Nos.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00029-00
Accionante: JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

201772031256651 del 29 de noviembre de 2017 y 20187203593811 del 16 de febrero de 2018, entregándole copia de los mismos.

También se evidencia que con la contestación aludida fue aportada la Resolución No. 0600120160159221 de 2016, mediante la cual se resuelve la solicitud de ayuda humanitaria del actor (fls. 46-47), la cual fue notificada al interesado según acta que obra a folio 45.

Por tal razón, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para dar respuesta al presente incidente, informó que la petición de la referencia había sido resuelta y enviada a su destinataria, obedeciendo así la orden del fallo proferido el 12 de febrero de 2018.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 12 de febrero de 2018, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 34 a 38 y 43-47, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- COMUNIQUESE al señor JOSÉ ARQUÍMEDES MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.915.790, los oficios Nos. 201772031256651 del 29 de noviembre de 2017 y 20187203593811 del 16 de febrero de 2018, entregándole copia de los mismos.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	15 MAR. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO AMORÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	